



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03643-2007-PC/TC
LIMA
BERNARDO ENRIQUE GONZALES MENDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Bernardo Enrique Gonzales Mendo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 17 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre 2005 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad de Lima solicitando el cumplimiento de la Resolución Alcaldía N.º 020-96-OGA-DMA-MML, de fecha 11 de enero de 1996, mediante la cual se le reconoce el pago de la bonificación del premio pecuniario por haber cumplido 20 años de servicios brindados a dicha corporación municipal.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la presente acción de cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe un mandato vigente y que resulte exigible a través del presente proceso constitucional; además de que la bonificación cuyo pago se solicita se encuentra en controversia, toda vez que según el Decreto Legislativo N.º 276 el beneficio citado sólo corresponde percibir a los trabajadores con 25 años de servicios y en el caso de autos el recurrente sólo tiene 20 años de servicios.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de abril de 2006, declara fundada la demanda por considerar que la resolución de alcaldía no fue declarada nula, por lo que sigue estando vigente y resulta de cumplimiento obligatorio.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que existen vías específica e igualmente satisfactorias, que cuentan con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso con las cartas notariales de fojas 26 y siguientes está acreditado que se cumplió con agotar la vía previa a que se refería el artículo 5.º, inciso c), de la Ley N.º 26301 concordante con el vigente artículo 69º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Este Colegiado en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**